

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

190014003002201300522

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella se incluye el cálculo de intereses de plazo que no se encuentran ordenados dentro del Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2011	31-may-2011	11	1,98	\$	14.520,00
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1,98	\$	39.600,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2,07	\$	42.780,00
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2,07	\$	42.780,00
01-sep-2011	30-sep-2011	30	2,07	\$	41.400,00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2,15	\$	44.433,33
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2,15	\$	43.000,00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	2,15	\$	44.433,33
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2,20	\$	45.466,67
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,20	\$	42.533,33
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,20	\$	45.466,67
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2012	31-may-2012	31	2,26	\$	46.706,67
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,26	\$	45.200,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,29	\$	47.326,67
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,29	\$	47.326,67
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,29	\$	45.800,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,30	\$	47.533,33
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,30	\$	46.000,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,30	\$	47.533,33
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,28	\$	47.120,00
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,28	\$	42.560,00
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,29	\$	45.800,00
01-may-2013	31-may-2013	31	2,29	\$	47.326,67
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,29	\$	45.800,00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,24	\$	46.293,33
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,24	\$	46.293,33
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,24	\$	44.800,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,20	\$	45.466,67
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,20	\$	44.000,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$	45.466,67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$	45.053,33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	45.053,33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$	43.400,00

01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$	44.846,67
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$	43.400,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$	44.020,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$	42.600,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$	44.020,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$	44.020,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$	39.760,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	44.020,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	43.000,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	43.000,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	42.800,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	42.146,67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	46.706,67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	46.800,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	48.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	45.546,67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	48.800,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	48.800,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	47.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	47.946,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.120,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	44.433,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	44.020,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.800,00

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	04-oct-2021	4	1,92	\$	5.120,00
			Sub-Total	\$	7.518.326,70
			TOTAL	\$	7.518.326,70

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4093

190014003002201300522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA por medio de apoderado judicial y en contra de JEAN - VALENCIA BELTRAN, VILMA ROCIO - CERON PAZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *186*

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

190014003006201500504

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que arroja un valor superior al efectuado con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago por ello se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-nov-2013	30-nov-2013	28	2,20	\$	41.066,67
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$	45.466,67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$	45.053,33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	45.053,33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$	43.400,00
01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$	44.846,67
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$	43.400,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$	44.020,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$	42.600,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$	44.020,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$	44.020,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$	39.760,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	44.020,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	43.000,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	43.000,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	42.800,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	44.226,67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	42.146,67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	45.053,33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	46.706,67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	45.200,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	48.360,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	46.800,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	48.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	49.600,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	45.546,67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	48.800,00

01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	50.426,67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	48.800,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	49.600,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	47.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	47.946,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.120,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	44.433,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	44.020,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33

Sub-Total \$ 6.148.053,37

TOTAL \$ 6.148.053,37

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014003006201500504

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	540.000,00
Notificación	68.200,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	608.200,00

Son Seiscientos ocho mil doscientos pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4092

190014003006201500504



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA DEYANIRA MAGOLA NARVAEZ por medio de apoderado judicial y en contra de EVER - SANDOVAL BENAVIDES, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA como apoderado judicial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, quien pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el pago de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo – Auto Interlocutorio de fecha 14 de Enero de 2.021 y Auto de Liquidación de Costas de fecha 13 de Abril de 2.021 emitidos dentro del proceso propuesto por el Abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como apoderado judicial de ANDRES CORREDOR VIDAL en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA y DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR.

A fin de resolver lo pertinente, se tiene que se pretende ejecutar una condena en un proceso en el que la parte activa la conformaba el señor ANDRES CORREDOR VIDAL y la parte pasiva la conformaban NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA y DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR. Si bien es cierto se declaró la Nulidad de todo el proceso teniendo en consideración la indebida notificación del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, también es cierto que la decisión tomada por el despacho afectó la totalidad del asunto y por ende a la totalidad de las personas que hacían parte del tejido procesal

Por tanto, de la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que otorga poder el señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR y quien pretende reclamar para si la totalidad de la suma de dinero que hace parte de la condena en costas y excluyendo a NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, quien también conforma la parte pasiva dentro del asunto resuelto por este despacho y a sabiendas que se resolvió que esta condena sería a favor de la parte demandada sin excluir a alguno de los componentes.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

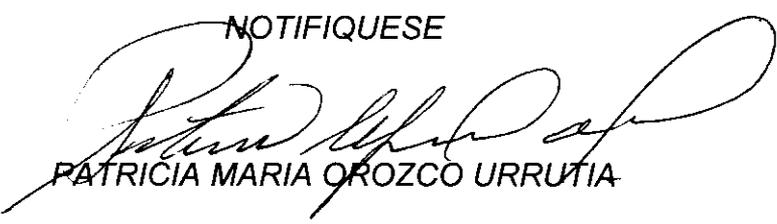
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por el Abogado (a) DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA como apoderado judicial del señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, y en contra de ANDRES CORREDOR VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Por anotacion en ESTADOS UNIDOS
El auto anterior.

16 de noviembre de 2014

190

Notifique

El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 4080
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
2019-0044700**

Popayán, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PATRICIA ERASO MARTINEZ actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los señores: ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA, contra el auto de sustanciación No. 3759 del 13 de octubre de 2021 colocado en estado el 14 de octubre de 2020.

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, apoyándose en lo dispuesto en el Art. 135 del C. G. del P. según el cual la parte que alegue una nulidad, además de tener legitimación para proponerla, deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar pruebas si fuere el caso, encontró que en el presente caso, deberá negarse la nulidad, por cuanto no se expresa en que consiste la nulidad alegada, por carecer de los hechos en que se fundamenta, pues solo señala como fundamento que la dirección que obra en la carta de instrucciones es la Vereda Santa Rosa, y que esta difiere de la dirección indicada en la demanda en donde se aportan unos correos electrónicos, situación que no configura una argumentación válida para solicitar una nulidad, pues "la vereda Santa Rosa", no puede considerarse como una dirección en donde pueda surtirse válidamente una notificación en caso de no encontrarse, y por lo tanto no puede exigir el juzgado que antes de acudir al emplazamiento, se debiera acudir a ella.

Que la falta de argumento para solicitar la nulidad, fue el motivo por el cual se negó, teniendo en cuenta que, aunado a esta carencia, el juzgado no encontró una nulidad que pudiera ser declarada de oficio.

El recurso de reposición, se presenta como remedio procesal, para pedir al juez que revoque una determinada decisión por haber sido dictada con agravio de alguna de las partes y el juez se equivocó al emitirla, por lo tanto, para lograr tal fin el recurso deberá presentarse con la expresión de las razones que lo sustenten, advirtiéndole sobre los hechos que debe reconsiderar.

En el presente caso, el recurso, debería estar orientado a advertir al juez que se equivocó en su apreciación sobre la solicitud de nulidad, y que, por el contrario a lo indicado en su auto, la curadora de una de las demandadas, si fundamentó su solicitud y que por lo tanto debió declararse la nulidad solicitada, y no para presentar nuevos argumentos, contrario a ello la peticionaria insiste en el mismo discurso, presentado en la solicitud de nulidad, y por lo tanto sin más consideraciones, el juzgado se mantendrá en su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No reponer para revocar el auto de sustanciación No. 3759 del 13 de octubre de 2021 colocado en estado el 14 de octubre de 2020.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Popayan, 18 de noviembre de 2021
Por anotación en el expediente No. 186 se notifica
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

190014189004201900773

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1: \$ 127.462,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 127.462,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-abr-2019	30-abr-2019	20	2,14	\$	1.818,46
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	2.831,78
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.727,69
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.818,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.818,61
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.727,69
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.792,27
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.689,45
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.765,93
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.752,75
01-feb-2020	20-feb-2020	20	2,12	\$	1.801,46

Sub-Total \$ 156.006,70

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN feb 20/ 2020 \$ 23.797,00

Sub-Total \$ 132.209,70

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 127.462,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-feb-2020	29-feb-2020	9	2,12	\$	810,66
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.779,10

Sub-Total \$ 135.799,46

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 31/ 2020 \$ 23.797,00

Sub-Total \$ 112.002,46

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 112.002,46)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.329,65
01-may-2020	04-may-2020	4	2,03	\$	303,15

Sub-Total \$ 114.635,26

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 4/ 2020 \$ 34.315,00

Sub-Total \$ 80.320,26

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 80.320,26)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	31-may-2020	27	2,03	\$	1.467,45
01-jun-2020	23-jun-2020	23	2,02	\$	1.243,89
			Sub-Total	\$	83.031,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 23/ 2020	\$	25.773,00
			Sub-Total	\$	57.258,60
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 57.258,60)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-jun-2020	30-jun-2020	7	2,02	\$	269,88
01-jul-2020	06-jul-2020	6	2,02	\$	231,32
			Sub-Total	\$	57.759,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 6/ 2020	\$	41.800,00
			Sub-Total	\$	15.959,80
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 15.959,80)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2020	31-jul-2020	25	2,02	\$	268,66
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	336,43
			Sub-Total	\$	16.564,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2020	\$	37.075,00
			Sub-Total	-\$	20.510,11
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios no pagados				\$	79.199,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 5/ 2020	\$	44.834,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 7/ 2020	\$	58.112,00

TOTAL \$ 44.834,00

CAPITAL 2: \$ 129.996,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 129.996,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2019	31-may-2019	21	2,15	\$	1.956,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.781,91
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.874,64
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.874,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.781,91
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.742,92
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.820,91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.807,48
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.664,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.834,35
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.703,92
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.726,88
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.625,92
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.713,45
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.740,32
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.664,92
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.713,45

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.599,92
01-dic-2020	07-dic-2020	7	1,96	\$	594,52
			Sub-Total	\$	182.066,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 7/ 2020	\$	44.257,11
			Sub-Total	\$	137.809,22
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 129.996,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-dic-2020	31-dic-2020	24	1,96	\$	2.038,34
01-ene-2021	18-ene-2021	18	1,94	\$	1.513,15
			Sub-Total	\$	141.360,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 18/ 2021	\$	89.668,00
			Sub-Total	\$	51.692,71
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 51.692,71)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2021	31-ene-2021	13	1,94	\$	434,56
01-feb-2021	17-feb-2021	17	1,97	\$	577,06
			Sub-Total	\$	52.704,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 17/ 2021	\$	38.186,00
			Sub-Total	\$	14.518,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 14.518,33)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-feb-2021	28-feb-2021	11	1,97	\$	104,87
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	292,54
01-abr-2021	29-abr-2021	29	1,94	\$	272,27
			Sub-Total	\$	15.188,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 29/ 2021	\$	54.197,00
			Sub-Total	-\$	39.008,99
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios no pagados				\$	81.037,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 8/ 2021	\$	67.041,00

CAPITAL 3: \$ 132.581,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 132.581,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jun-2019	30-jun-2019	20	2,14	\$	1.891,49
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.931,81
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.931,81
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.837,23
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.904,41
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.797,46
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.877,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.863,31

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.717,03
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.890,71
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.757,68
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.781,11
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.678,14
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.767,41
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.794,81
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.717,91
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.767,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.651,62
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.685,21
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.657,81
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.437,72
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.671,51
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.572,07
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.644,11
01-jun-2021	08-jun-2021	8	1,93	\$	682,35

			Sub-Total	\$	198.490,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 8/ 2021	\$	25.012,99
			Sub-Total	\$	173.477,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 132.581,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2021	30-jun-2021	22	1,93	\$	1.876,46
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.644,11
01-ago-2021	24-ago-2021	24	1,94	\$	2.057,66

			Sub-Total	\$	180.055,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 24/ 2021	\$	99.314,00
			Sub-Total	\$	80.741,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 80.741,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2021	31-ago-2021	7	1,94	\$	365,49
01-sep-2021	21-sep-2021	21	1,93	\$	1.090,82

			Sub-Total	\$	82.197,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 21/ 2021	\$	52.122,00
			Sub-Total	\$	30.075,69

			Sub-Total	\$	30.075,69
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios no pagados				\$	78.502,00

TOTAL \$ 108.771,00

CAPITAL 4: \$ 135.216,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 135.216,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jul-2019	31-jul-2019	21	2,14	\$	2.025,54
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.990,08

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.893,62
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.962,13
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.853,06
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.934,19
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.920,21
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.771,03
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.948,16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.812,49
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.836,38
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.731,36
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.822,41
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.850,35
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.771,93
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.822,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.704,32
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.738,57
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.710,63
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.486,17
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.724,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.623,19
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.696,66
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.609,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.696,66
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.710,63
01-sep-2021	21-sep-2021	21	1,93	\$	1.826,77
				Sub-Total	\$ 208.689,22
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios no pagados					\$ 75.917,00

CAPITAL 5: \$ 137.905,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 137.905,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ago-2019	31-ago-2019	21	2,14	\$	2.065,82
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.951,17
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	3.021,04
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	2.909,80
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.992,54
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.978,29
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.826,13
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	3.006,79
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.868,42
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.892,79
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.785,68
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.878,54
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.907,04
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.827,05
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.878,54
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	2.758,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.793,04
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.764,54
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	2.535,61
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.778,79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	2.675,36
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.750,29
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.661,57

01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.750,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.764,54
01-sep-2021	21-sep-2021	21	1,93	\$	1.863,10
Sub-Total				\$	209.789,87
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios no pagados				\$	73.280,00

TOTAL \$ **3.620.067,00**

CAPITAL 6: \$ 3.620.067,00

(
Intereses de mora sobre el capital inicial 3.620.067,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2019	30-sep-2019	21	2,14	\$	54.228,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	79.303,60
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	76.383,41
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.555,45
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	78.181,38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	74.187,24
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	78.929,53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	75.297,39
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	75.936,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	73.125,35
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.562,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	76.311,01
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	74.211,37
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	75.562,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	72.401,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	73.318,42
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	72.570,28
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	66.560,97
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	72.944,35
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	70.229,30
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	72.196,20
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	69.867,29
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	72.196,20
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	72.570,28
01-sep-2021	21-sep-2021	21	1,93	\$	48.907,11
Sub-Total				\$	5.429.605,75

TOTAL \$ **6.105.859,53**

RESUMEN	
CAPITAL 3	\$ 108.577,69
CAPITAL 4	\$ 284.606,22
CAPITAL 5	\$ 283.069,87
CAPITAL 6	\$ 5.429.605,75
TOTAL	\$ 6.105.859,53

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004201900773

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	600.000,00
Notificación	7.500,00
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	607.500,00

Son Seiscientos siete mil quinientos pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4094

190014189004201900773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por medio de apoderado judicial y en contra de LIZET MELLIZO GUERRERO, YANET MARGOTH MELLIZO GUERRERO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000088

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	2.900.000,00
Notificación	14.000,0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2.914.000,00

Son Dos millones novecientos catorce mil pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4091
19001418900420200088



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS por medio de apoderado judicial y en contra de MANUEL JESUS BAOS PRADO, el JUZGADO

RESUELVE:

APROBAR la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 12 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÉDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202000170



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Verbal Sumario – Responsabilidad Contractual, propuesto por JESUS ANDRES CONCHA TORRES, CENTIENELA DE OCCIDENTE LTDA., por medio de apoderado judicial y en contra de SURAMERICANA SEGUROS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 09 de diciembre de 2021 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos

relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a MARIA ALEJANDRA GUACA, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio a instancias de parte: Que deberá rendir el señor JESUS ANDRES CONCHA TORRES.-

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandada, a ELSA NUBIA CERTUCHE y ANGELA MAPALLO, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir el señor JESUS ANDRES CONCHA TORRES o quien haga sus veces.-

MEDIO DE PRUEBA DE OFICIO

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a EDGAR MAURICIO RUIZ, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

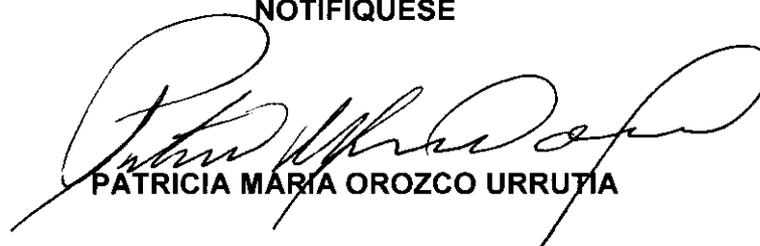
Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA Al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.889.980, tarjeta profesional No. 68937, para que represente al SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *186*

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS – ELECTROREDITOS DEL CAUCA
DDO: CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO – ANA BOLENA GARCIA RICARDO
RAD: 190014189004202000301
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 4095

Popayán, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS – ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO – ANA BOLENA GARCIA RICARDO, el apoderado de la parte demandante, solicita reanudar el proceso, teniendo en cuenta el incumplimiento de los demandados en el acuerdo de pago.

Revisada la documentación aportada para efecto de suspensión del proceso, se verifica que en caso de incumplimiento, la parte demandante estaría facultada para solicitar la reanudación del cobro judicial.

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

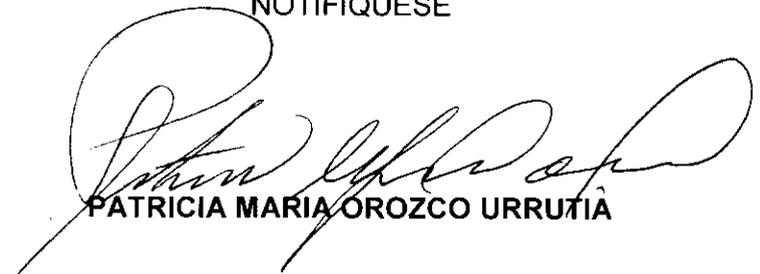
RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS – ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO – ANA BOLENA GARCIA RICARDO, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS – ELECTROREDITOS DEL CAUCA
DDO: CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO – ANA BOLENA GARCIA RICARDO
RAD: 190014189004202000301
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3705

190014189004202000387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de OSCAR ALONSO - BELALCAZAR DULCEY, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Julio de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de OSCAR ALONSO - BELALCAZAR DULCEY, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OSCAR ALONSO - BELALCAZAR DULCEY, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
16 de noviembre de 2021
186

Auto interlocutorio N°3708

190014189004202100098



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de AURA NORRY LEDESMA CHIRIMUSCAY, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 06 de Agosto de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de AURA NORRY LEDESMA CHIRIMUSCAY, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$900.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan 16 de noviembre de 2021
Por anotación en ESTACION 186 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°3709

190014189004202100099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de DARWIN ANDRES OROZCO GONZALEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 06 de Agosot de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de DARWIN ANDRES OROZCO GONZALEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DARWIN ANDRES OROZCO GONZALEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$550.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 16 de noviembre de 2021
Por anotación en Escribanía N. 186
El auto anterior. Notifique
El Secretario

Auto interlocutorio N°3707

190014189004202100147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ, PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 09 de Marzo de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ,

PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ, PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$250.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanear los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
16 de noviembre de 2021
186
notificac
El auto interviene
El secretario

DTE: NECTARIO PEREZ RUIZ
DDO: ALFREDO MUÑOZ QUINTERO
RAD: 19001418900420210037200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4097

Popayán, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NECTARIO PEREZ RUIZ, en contra de ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, por parte del mandatario de la parte demandante certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-162126, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y solicita lo pertinente para el desarrollo de la diligencia de secuestro.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NECTARIO PEREZ RUIZ, en contra de ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-162126.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: NECTARIO PEREZ RUIZ
DDO: ALFREDO MUÑOZ QUINTERO
RAD: 19001418900420210037200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 186
Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3704

190014189004202100372



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por NECTARIO PEREZ RUIZ en contra de ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de NECTARIO PEREZ RUIZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Septiembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por NECTARIO PEREZ RUIZ en contra de ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ALFREDO MUÑOZ QUINTERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$750.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

Operado en ESTACION 1 notificó
Por anotación en ESTACION 1
El auto anterior.

El Secretario

OPERACION
Popyan, 16 de noviembre de 2021
Por anotación en ESTACION 1 notificó
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°3706

190014189004202100405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANO ROJAS BOJORGE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANO ROJAS BOJORGE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ADRIANO ROJAS BOJORGE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Ejecutado el 16 de noviembre de 2021
Por el actuario de oficio 186
El auto anterior. notifico
El Secretario

Auto interlocutorio N°3710

190014189004202100448



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$250.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 16 de noviembre de 2017
Por el despacho judicial en el caso No. 1.86 de notificación
El notificador,

El demandado

DTE: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA
DDO: LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ - MARIA ISABEL MERCADO
RAD: 19001418900420210062300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4098

Popayán, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, en contra de LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ - MARIA ISABEL MERCADO, la Secretaria de Movilidad de Cali, en escrito que antecede, informa que acató la medida comunicada en el presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra en el expediente certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso donde conste la inscripción de la medida, requisito imperativo para proceder dar continuidad al trámite respectivo.

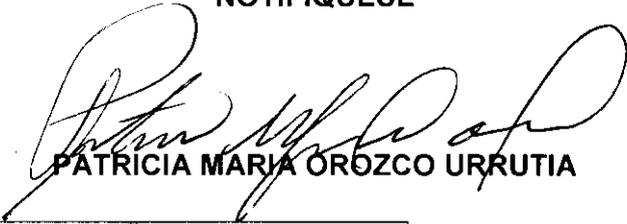
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida decretada por este Despacho, para proceder con el perfeccionamiento respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DDO: AMPARO BASTIDAS PERDOMO - WILMER ANDRES BAHOS OVIEDO
RAD: 19001418900420210069700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4099

Popayán, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de AMPARO BASTIDAS PERDOMO - WILMER ANDRES BAHOS OVIEDO, la Camara de Comercio del Cauca, allega certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado CENTECOM, identificado con Matricula No. 13501, donde consta la inscripción de la medida decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del del establecimiento de comercio denominado CENTECOM, identificado con Matricula No. 13501, que se denuncia de propiedad del demandado, WILMER ANDRES BAHOS OVIEDO, quien se identifica con C.C. # 10293100.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DDO: AMPARO BASTIDAS PERDOMO - WILMER ANDRES BAHOS OVIEDO
RAD: 19001418900420210069700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA